*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Incidente n° 4 –Imputado: H , Mario Ariel s/incidente de incompetencia
CFP 6855/2019/4/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Terminal de Ómnibus de Retiro de la Policía Federal Argentina interceptó a Mario Ariel H , que tenía en su poder mil novecientos noventa pastillas presuntamente de éxtasis.

De los mensajes extraídos del teléfono celular también incautado se advirtió que el proveedor de esas sustancias sería Luis Alejandro V y que, a su vez, el prevenido las comercializaría a diversas personas en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, donde además se domicilia (fs. 1/6).

El magistrado federal decretó el procesamiento y la prisión preventiva de H y declinó su competencia a favor de la justicia local de la ciudad, en tanto sostuvo que la investigación de la infracción al artículo 5, inciso c) de la ley 23.737 había sido traspasada a esa jurisdicción (fs. 1/6).

La juez de la ciudad, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que los hechos en estudio excederían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes atento a la cantidad de pastillas incautadas y a la posible identificación del presunto proveedor de esas sustancias (fs. 7/9).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 10).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien no se encuentra imputado en la causa, estaría identificado el presunto proveedor de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA X. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación